



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-48/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: 10 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTES

Monterrey, Nuevo León, a 30 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano la demanda** presentada por el representante propietario del PAN contra los resultados del acta de la elección de diputación federal del distrito 10 con sede en Uriangato, Guanajuato, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de Morena, **porque esta Sala considera que** el impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

índice

Glosario.....	1
Competencia.....	1
Antecedentes.....	2
Desechamiento por extemporáneo.....	2
Apartado I. Decisión.....	2
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión.....	3
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los juicios de inconformidad.....	3
2. Caso concreto.....	3
3. Valoración.....	4
Resuelve.....	5

Glosario

10 Consejo Distrital:	10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en Uriangato.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
mr:	Mayoría Relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
rp:	Representación Proporcional.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad presentado por partidos, contra los resultados de la elección de la diputación federal del distrito 10 en Guanajuato, el cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este tribunal ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso d), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. Morena obtuvo la mayoría de votos. El 9 de junio, el **Consejo Distrital concluyó el cómputo** de la elección de diputaciones federales por los principios de mr y rp y, al día siguiente, el citado consejo declaró la validez de la elección y **entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el Morena³:**

2. Inconforme, el PAN presentó juicio de inconformidad ante el 10 Consejo Distrital, a través de su representante propietario ante dicha autoridad, el **15 de junio.**











3. Trámite y sustanciación o instrucción ante la Sala. El 17 de junio, la Sala Monterrey recibió el asunto, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó.

Desechamiento por extemporáneo

2 Apartado I. Decisión

Resolución de la Sala Monterrey que desecha, por extemporánea, la demanda presentada por el representante propietario del PAN contra los resultados del acta de la elección de diputación federal del distrito 10 con sede en Uriangato, Guanajuato, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de Morena, **porque esta Sala considera que el**

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.
³ Véase el acta de cómputo distrital consultable en la última foja agregada al cuaderno accesorio 1, cuyos resultados integrales son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
 PAN	39,429
 PRD	21,160
 PRD	5,443
 VERDE	14,020
 PT	1,910
	12,309
 morena	40,954
 PES	3,740
 RESP	2,636
 FUERZA MEXICO	1,513
Candidatos no registrados	88
Votos nulos	4,555
Total	147,757



impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los juicios de inconformidad

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios⁴).

En términos generales, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnación (artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios⁵).

En el caso de los juicios de inconformidad, las demandas deben presentarse **dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos** (artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios⁶).

En el entendido de que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7, de la Ley de Medios).

3

2. Caso concreto

El PAN, como se indicó, controvierte los resultados del acta de la elección de diputación federal del distrito 10 con sede en Uriangato, Guanajuato, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de Morena.

Sin embargo, la sesión del referido cómputo distrital **concluyó** a las 7:15 del **10 de junio**, como **consta en el acta circunstanciada** que se levantó con motivo

⁴ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁵ **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

⁶ **Artículo 55**

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;

b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y

c) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

del desarrollo de la sesión del cómputo distrital respectiva⁷, **además, así lo reconoce el PAN en su demanda**⁸.

3. Valoración

3.1. En atención a ello, **el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del viernes 11 al lunes 14 de junio**, computándose el sábado y domingo pues, como se indicó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y, en el caso, el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral en el que se eligieron las diputaciones federales.

De manera que, si **la demanda se presentó el 15 de junio** ante el 10 Consejo Distrital responsable, como consta del sello puesto en la demanda al momento de su recepción, **es evidente** su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, **su extemporaneidad**, como se muestra enseguida:

4

Junio 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			10 Finalización del cómputo Distrital	11 (1)	12 (2)	13 (3)
14 (4) Terminó el plazo	15 (5) Se recibió la demanda ante el 10 Consejo Distrital del INE en Guanajuato, con sede en Uriangato					

Por lo anterior, **el presente medio de impugnación es improcedente, por extemporáneo**, derivado de haberse presentado fuera del plazo de 4 días que establece la normativa electoral.

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, debe **desecharse de plano la demanda**, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha** la demanda.

⁷ Véase folios del 73 al 76 del expediente principal en el que consta el ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN DEL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACIÓN PARA DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR PARTE DEL 10 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. En la que, en lo que interesa se dice [...] **OCTAVO.** Siguiendo el último punto del orden del día y siendo las siete horas con cuatro minutos del diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejero Presidente decretó la finalización de la sesión del Cómputo Distrital, por lo que éste Órgano Colegiado procedió a la elaboración, así como a la Publicación en el exterior del Consejo de los resultados de la Elección de Diputados Federales [...]
No habiendo otro asunto que tratar, **siendo las siete horas con quince minutos del día diez de junio del dos mil veintiuno, se da por concluida la presente [...]**

⁸ De la demanda se advierte lo siguiente: **IX. Hechos [...]** **En fecha 10 de junio de 2021 en la madrugada concluyó el cómputo de la elección que ahora se impugna [...]**



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.